



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 2/09/2021 4:42:07 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001310500120210023300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 3073619 **FECHA REPARTO:** 2/09/2021 4:42:07 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/09/2021 4:39:56 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1037582801	MARGARITA	SÁNCHEZ BENITEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		INSTITUTO COLOMBINO BIENESTAR FAMILIAR ICBF		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	F025F2325CA2C3DC72582340ABA5488C0D7F81E5

a73b44a7-6805-4a7f-8ba5-ba23e8ebcd5f

NARLY NACIRA CAMPOS BERNAL

SERVIDOR JUDICIAL

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – MONTERIA (REPARTO).

E.S.D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULAR: De igual forma a las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria N°433 de 2016, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo

MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ, persona mayor, domiciliada y residente en la ciudad Montería, identificada legalmente con la cédula de ciudadanía N° 1037582801 de Envigado, actuando en nombre propio, y en mi condición de perjudicada directa, de manera atenta y con el respeto que siempre me ha caracterizado llego hasta su Despacho por medio del presente escrito a objeto de manifestar a Ustedes que presento **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, para la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P), AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 CP), A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P), DERECHO AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA (Art. 3 CPACA) DERECHO A LA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA (Art. 44 CP) , DERECHOS ADQUIRIDOS, Y DEMÁS DERECHOS QUE SE CONFIGUREN Y LLEGAREN A SER PROBADOS** en esta actuación judicial, acción constitucional que se presenta en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, identificado con Nit No. 899999.239-2 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces**, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34347 de la “Convocatoria ICBF 433 de 2016”, lista que fue reconfirmada mediante Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; y con los terceros que se solicitan vincular a esta acción constitucional, con el objetivo de que por vía judicial, se le ordene a las entidades accionadas dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo de los derechos fundamentales invocados, al **DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P), AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 CP), A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P), AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA (Art. 3 CPACA) DERECHO A LA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA (Art. 44 CP) , DERECHOS ADQUIRIDOS**, los cuales han sido vulnerados por las entidades

accionadas debido a que estas no han dado cumplimiento al mandato contenido en el artículo 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, omitieron la entrega de la información oportuna y veraz que me diera la oportunidad de escoger la plaza que garantizara los derechos fundamentales de mi familia y los míos y realizar los actos tendientes para obtener mi nombramiento en las vacantes existentes de la planta global del ICBF, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 en la Regional Córdoba, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, de acuerdo a los siguientes hechos:

INFRACTOR.

La presente acción constitucional de **TUTELA** se presenta y dirige en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.” Identificado con Nit No Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces.

HECHOS Y OMISIONES SOPORTES DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La presente acción constitucional se presenta, para todos los efectos de orden procesal, con la siguientes fundamentación fáctica:

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, que se identifica como “Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

SEGUNDO: En el marco de la Convocatoria N°433 de 2016, me inscribí específicamente en la OPEC 34347 cuyo cargo se denomina Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

TERCERO: Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la OPEC 34347, realicé las pruebas correspondientes y como resultado definitivo obtuve el puntaje de 71,43, por lo cual mediante Resolución No. CNSC -20182230073585 del 18 de julio de 2018, me fue asignada la posición N°19 de elegibilidad, (se anexa Resolución No. CNSC -20182230073585 del 18 de julio de 2018)

LISTA DE ELEGIBLES ICBF MARGARITA SANCHEZ.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-94)

Inicio Herramientas VIVIANAMARIAAR... 2021-3545.pdf LISTA DE ELEGIBLES...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34347, denominado Defensor de Familia. Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	35144462	JESSICA ORTEGA SARMIENTO	80,25
2	CC	1067861364	DIANA CAROLINA ASCANIO CASSAB	76,25
3	CC	25785796	NATHALY LACOUTURE SUAREZ	76,17
4	CC	1067877095	JUAN PABLO GUERRA SUÁREZ	75,63
5	CC	1073814322	IMELBA INES SIERRA RAMOS	75,20
6	CC	73238753	FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO	75,11
7	CC	30664208	CLARENA MARIA VELASCO BURGOS	74,42
8	CC	26028723	AMPARO ISABEL RIVERA FLOREZ	73,73
9	CC	78078770	ALVARO ALFONSO CHICA HOYOS	73,56
10	CC	71679713	YUL JORGE ARANGO MUÑOZ	72,93
10	CC	78734696	ABEL DE JESÚS OJEDA VILLADIEGO	72,93
11	CC	25800822	SARA EMPERATRIZ BERRIO DEL TORO	72,58
12	CC	1128049706	ROSA MARIA LOPEZ BEDOYA	72,40
13	CC	22506338	TRINIDAD MARIA LOZANO DURAN	72,30
14	CC	34946039	DENIA ELENA OTERO TOUS	71,67
15	CC	1128270950	LUMIS JOHANNA ARENAS GARCIA	71,59
16	CC	26201337	ANGELICA GREIZ ANGEL GRANDETH	71,52
17	CC	30561420	DIANA MARIA JANNA LAVALLE	71,51
18	CC	50607874	DIANA LUCIA CONTRERAS PEÑA	71,50
19	CC	1037562801	MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ	71,43
20	CC	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	70,57
21	CC	1067865518	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	70,00

CUARTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de 17 de agosto de 2018, inició con las actuaciones dirigidas a nombrar las 7 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC N° 34347, llegando hasta la posición No. 13

QUINTO: Con Posterioridad el 16 de enero de 2020, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 y el Criterio Unificado sobre Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC. Modificó e incrementó el número de vacantes a proveer de la OPEC N°34347, razón por la cual aplicando los criterios de "mismo empleo" en la OPEC 34347 se procedió a proveer tres (3) vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria No. 433 de 2016, aumentando el número de cargos en vacancia definitiva a 10, tal como se puede ver evidenciado en la plataforma SIMO.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006), Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008: "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006." No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

👤 **Experiencia:** No requiere.

Vacantes

🏠 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏡 Municipio: Montería, Total vacantes: 7

🏠 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏡 Municipio: Montería, Total vacantes: 1

🏠 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏡 Municipio: Montería, Total vacantes: 2

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Justicia, Mérito y Oportunidad

SEXTO: Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. –

Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente.

SÉPTIMO: Que una vez verificado el orden de elegibilidad establecido en la Resolución No. CNSC - 20182230073585 del 18 de julio de 2018, se puede constatar que se han presentado los siguientes nombramientos y renunciaciones dentro de la Regional Córdoba así:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION LISTA DE ELEGIBLES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS /RENUNCIAS	FECHA DE DEREGATORIO RENUNCIAS Y/O OBSERVACIONES
35144462	JESSICA ORTEGA SARMEINTO	1	10459 DEL 17/08/2018		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
1067861364	DIANA CAROLINA ASCANIO CASSAB	2	10460 DEL 17/08/2018		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
25785796	NATHALY LACOUTURE SUAREZ	3	10461 DEL 17/08/2018		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
1067877095	JUAN PABLO GUERRA SUAREZ	4	10462 DEL 17/08/2018		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
1073814322	IMELBA INES SIERRA RAMOS	5	10463 DEL 17/08/2018	0216-19	17/01/2019 – NOMBRAMIENTO DEROGADO
73238753	FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO	6	10722 DEL 17/08/2018	0572-19	30/01/2019 – RENunció AL EMPLEO
30664208	CLARENA MARIA VELASCO BURGOS	7	10464 DEL 17/08/2018		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
26028723	AMPARO ISABEL RIVERA FLOREZ	8	1775 DEL 11/03/2019	2370-19	28/03/2019 – NOMBRAMIENTO DEROGADO
78079770	ALVARO ALFONSO CHICA HOYOS	9	2089 DEL 20/03/2019	4782-19	10/06/2019 NOMBRAMIENTO DEROGADO
71679713	YUL JORGE ARANGO MUÑOZ	10	4039 DEL 21/05/2019	5190-19	21/06/2019 NOMBRAMIENTO DEROGADO
78734696	ABEL DE JESUS OJEDA VILLADIEGO	10	6459 DEL 31/07/2019	11478-19	09/12/2019 – RENunció AL EMPLEO
25800822	SARA	11	6594 DEL	11545-19	11/12/2019 –

	EMPERATRIZ BERRIO DEL TORO		06/08/2019		RENUNCIÓ AL EMPLEO
1128049706	ROSA MARIA LOPEZ BEDOYA	12	1278 DEL 18/02/2020		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
22506338	TRINIDAD MARIA LOZANO DURAN	13	1277 DEL 18 DEL 18/02/2020		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
34946039	DENIA ELENA OTERO TOUS	14	3658 DEL 1/06/2020		ACTUALMENTE CUENTA CON DERECHOS DE CARRERA
1128270950	LUMIS JOHANNA ARENAS GARCIA	15	3657 DEL 1/06/2020		RENUNCIO AL EMPLEO - RENUNCIA QUE SE HIZO EFECTIVA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021
26201337	ANGELICA GREIZ ANGEL GRANDETH	16	4058 DEL 8/07/2020		EN PERIODO DE PRUEBA
30581420	DIANA MARIA JANNA LAVALLE	17			EN PERIODO DE PRUEBA (CRITERIO UNIFICADO) NOMBRADA EN LA REGIONAL CORDOBA - C.Z SAHAGUN FECHA DE NOMBRAMIENTO 13/04/2021 Y POSESION 7/07/2021
50907874	DIANA LUCIA CONTRERAS PEÑA	18			EN PERIODO DE PRUEBA (CRITERIO UNIFICADO) NOMBRADA EN LA REGIONAL ANTIOQUIA C.Z ANDES FECHA DE NOMBRAMIENTO 13/04/2021 Y POSESION 12/05/2021
1037582801	MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ	19			(CRITERIO UNIFICADO) NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION 1859 DEL 13 DE ABRIL DE 2021 CON PRORROGA DE POSESIÓN

OCTAVO: Que una vez revisada la información antes relacionada es evidente que dentro del proceso, existe una vacante para completar las 10 que fueron ofertadas a través de la Convocatoria N°433 de 2016, OPEC 34347 cuyo cargo se denomina Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17.

NOVENO: Que dentro de este mismo proceso aplicable a la Convocatoria No. 433 de 2016 con posterioridad, 2 elegibles de la OPEC No. 34702 interpusieron acción de tutela la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: *REVOCAR la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa*

TERCERO: *INAPLICAR por inconstitucional el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

CUARTO:ORDENAR *i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC ii) una vez que la CNSC reciba dicha información procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No. 433-2016-ICBF no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia Código 2125, grado 17 en cada una de las OPECS cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos (2) días siguientes iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF este procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos) vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito dentro de los 8 días siguientes (...).”*

DECIMO: Que el ICBF expidió RESOLUCIÓN № 0715 del 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” y en ella procedió a informar las vacantes existentes en estado de vacancia definitiva a nivel nacional reportando 124 vacantes y en consecuencia procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, la correspondiente Lista de Elegibles a nivel nacional del cargo de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, para conformar una lista unificada, de conformidad al criterio unificado. Dentro de la cual pase a ocupar la posición 46 de 640 y en esta misma resolución se estableció en su parte resolutive que:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado. (Negrillas propias)*

RESOLUCION 0715 -11 CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-96)

Archivo Edición Ver Herramientas Ayuda

Inicio Herramientas TRASLADO CAROL... LISTA DE ELEGIBLES... RESOLUCION 0715...

Propiedades No hay selección

OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
22 N134963	CALDAS	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23 N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24 N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
25 N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
26 N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
27 N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
28 N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
29 N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPIORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
30 N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPIORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
31 N134963	CASANARE	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
32 N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
33 N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34 N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
35 N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
36 N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
37 N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
38 N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
39 N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
40 N134963	CHOCO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
41 N134963	CHOCO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
42 N134963	CORDOBA	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
43 N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
44 N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
45 N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
46 N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
47 N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
48 N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
49 N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
50 N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Exportar archivo PDF
 Accede Export PDF
 Convertir archivo PDF a Word o Excel Online
 Seleccionar archivo PDF
 RESOLUCION_UTEA.pdf
 Convertir a
 Microsoft Word (.docx)
 Idioma del documento
 Español Cambiar
 Convertir
 Editar PDF
 Crear archivo PDF
 Comentar
 Combinar archivos
 Organizar páginas
 Convertir, editar y firma electrónicamente formularios y contratos PDF
 Pídele gratis a Trial

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 29 de marzo de 2021, recibí correo electrónico suscrito por parte del doctor John Fernando Guzmán Uparela - Director de Gestión Humana del ICBF quien nos notificó la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021. Para proceder a la escogencia de plaza. Dentro del tiempo establecido para ello, realice el proceso seleccionado en estricto orden de elegibilidad cada una de las 124 plazas ofertadas, por lo cual seleccioné en primer lugar Sahagún – Córdoba, por encontrarse en el Departamento de Córdoba y ser el lugar más cercano a la ciudad donde residio con mi núcleo familiar y el cual es mi lugar de arraigo

AUDIENCIA EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL - DEFENSOR DE FAMILIA

Razonada el día 30/03/2021 10:03 AM

Evaluación Carrera - evaluacioncarrera@icbf.gov.co
 +57 316 232 13 51 50
 Para: isamirde-rodriq@gmail.com; ariesapuerto@hotmail.com; wfsa3281@utal.edu.co; orasobal_gua@hotmail.com; carlosnaranjareza@gmail.com y 120 más

Resolución CNCS 202132...
 418

Apreciados elegibles
 Recibieron un correo electrónico
 En cumplimiento a lo dispuesto en Auto 23 del mes de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yviana Astrid Peña Ferrá y Angélica Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2019 - ICBF en la Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que para el empleo Defensor de Familia Código 2025 Grado 17, se tienen disponibles ciento veinticuatro (124) vacantes distribuidas así:

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	INSTITUCION	CARGO	CODIGO	GRADO
1	AMAZONAS	LETICIA	C.D. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	AMAZONAS	LETICIA	C.D. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	AMAZONAS	LETICIA	C.D. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	AMAZONAS	LETICIA	C.D. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	ANTIOQUIA	CHUCURIA	C.D. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	ANTIOQUIA	CHUCURIA	C.D. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.D. HOROZOBEBITIL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	ANTIOQUIA	URRAO	C.D. PERIBERNICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

DECIMO SEGUNDO: Que el ICBF asignó la ubicación en los Centros Zonales conforme a las opciones expresadas por los elegibles dando prelación según el orden de mérito asignado en la lista de elegibles. En este caso, no pude optar por la plaza del Centro zonal de Sahagún por existir una elegible con mejor posición que la mía. En consecuencia de ello, me fue asignado el CZ Oriente ubicado en el Municipio de Rionegro - Antioquia, en el cual fui nombrada mediante Resolución No. Resolución 1859 del 13 de abril de 2021, comunicada el día 26 de abril de 2021, cargo que acepte el día 12 de mayo de 2021 por no tener otra oportunidad distinta para quedarme en mi lugar de residencia con mi hijo de 2 años y mi esposo (quien trabaja en Montería). Sin embargo, debido a que me encuentro en un Departamento distinto al lugar de posesión del cargo, elevé ante el ICBF solicitud de prórroga hasta el día 1 de septiembre de 2021, la cual fue aceptada, y así mismo el día 23 de agosto de 2021 nuevamente solicite prórroga, la cual fue concedida por un término menor al establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, consistente en 90 días hábiles más. Otorgándoseme prórroga hasta el día 7 de septiembre de 2021. Peticiones que elevé manifestando que me era imposible desplazarme con mi núcleo familiar debido a los cierres de las carreteras por

la ola invernal sin tampoco desconocer que a la fecha la emergencia sanitaria en el país debido a estos cambios pone en riesgo la salud de mi familia, más cuando para poder ver a mi hijo tendría que desplazarme, ya que mi esposo tiene su trabajo en montería – Córdoba

Al contestar cite este número



Radicado No:
20211210000180501

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2021.

Señor(a)

MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ
Correo: magesa26@hotmail.com

Asunto: Autorización ampliación de prórroga posesión Nombramiento Periodo de Prueba

Reciba un cordial saludo:

La Dirección de Gestión Humana en atención a su comunicación recibida vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, mediante la cual solicita prórroga para posesión en el nombramiento en periodo de prueba efectuado con Resolución No. 1894 del 13 de abril de 2021, mediante oficio Radicado No. 20211210000096121 del 24 de mayo de 2021 autorizo prórroga para tomar posesión el día 01 de septiembre de 2021.

Mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, solicita nuevamente prórroga para posesión con fecha 23 de septiembre de 2021.

En atención a su comunicación de fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual solicita prórroga para tomar posesión del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1894 del 13 de abril de 2021, de manera atenta le informo que se le concede prórroga para tomar posesión el día 07 de septiembre de 2021.

De no tomar posesión a más tardar en la fecha señalada, se procederá a derogar la designación dispuesta en la citada Resolución, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1063 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y con ello ingresar la vacante al orden de provisión.

Atentamente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana
Rivad. Dora Aliste Quijano Canango-Coord. GRHC
Proyecto: Linea Maria Vasquez GRHC
C.C 7.187.098

ICBF Colombia www.icbf.gov.co
@ICBF Colombia [icbfcolombiaoficial](https://www.facebook.com/ICBFColombia)
Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No 54c - 75
PBX: 4377630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

DECIMO TERCERO: Al revisar los nombramientos realizados por el ICBF y las tutelas presentadas por los elegibles que no alcanzaron a estar dentro de los 124 cargos publicados, me doy cuenta que existe un número mayor de plazas vacantes a nivel nacional, los cuales no fueron informados ni reportados por el ICBF al momento de expedir la Resolución No. 0715 DE 2021 del 26 de marzo de 2021, siendo una maniobra temeraria y dilatoria dentro de un proceso que por ley debe ser transparente y garantista de los derechos que tenemos aquellos que por mérito ostentamos la calidad de elegibles, vulnerando completamente el derecho de transparencia, igualdad, debido proceso, y el derecho al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por meritocracia, sin contar los derechos individuales y personales de quienes participamos y ganamos el concurso.

DECIMO CUARTO: Que en los considerandos de la Resolución No. 1859 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la página 6 del mismo manifiesta:

"(...) la Dirección de Gestión Humana – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de la fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado con la CNSC CON No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 20202110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020320377252 de la misma fecha en la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC reitero la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

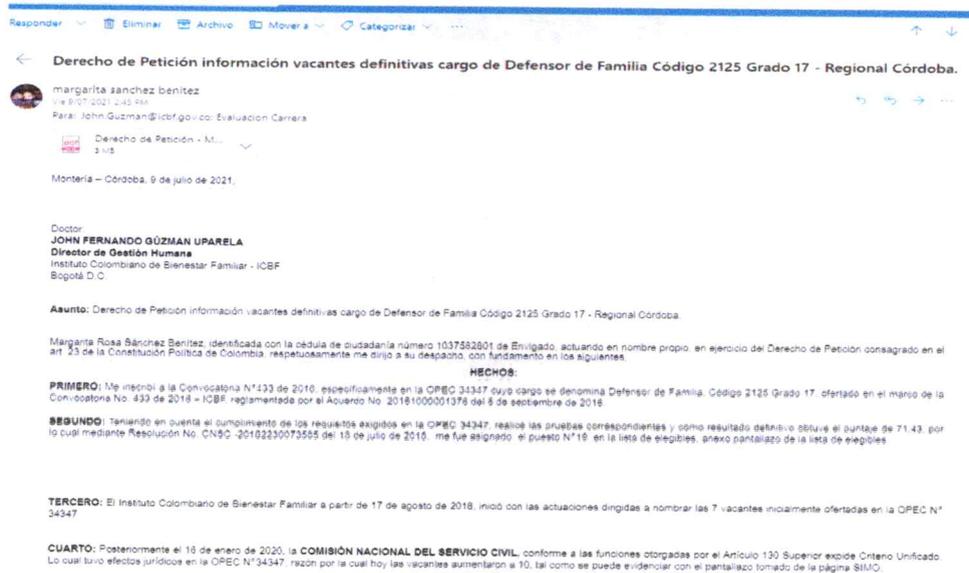
Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 2021121100001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal contencioso administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio No. 055 decidió: **PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...)

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio radicado ICBF No. 20211211000049681 de fecha **26 DE MARZO DE 2021** radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592(...) (mayúsculas y negrillas propias)

En este sentido es claro, señor Juez, que el ICBF tuvo el tiempo suficiente para revisar las vacantes existentes a nivel de la Regional Córdoba y el tiempo suficiente para corregir el error que por la falta de diligencia y cuidado cometió al no incluir hasta el 26 de marzo de 2021 las vacantes existentes en el la ciudad de Montería – Departamento de Córdoba

DECIMO TERCERO: el día 9 de julio de 2021, eleve ante el ICBF derecho de petición dirigido al Doctor JOHN FERNANDO GÚZMAN UPARELA -Director de Gestión Humana del ICBF mediante el cual solicite se me informara que vacantes definitivas del cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17 existen en la Regional Córdoba.



DECIMO CUARTO: solo hasta el día 31 de agosto de 2021, recibí respuesta al derecho de petición presentado, en donde Dirección de Gestión Humana del ICBF manifiesta que:

"(...) nos permitimos informar que a la fecha existen tres (3) vacantes en la Regional Córdoba para el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, sin embargo dichas se encuentran reportadas en cumplimiento de órdenes judiciales y en aplicación del criterio unificado como a continuación se detalla:

Nos permitimos informar que a la fecha existen tres (3) vacantes en la Regional Córdoba para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, sin embargo, dichas vacantes se encuentran reportadas en cumplimiento de órdenes judiciales y en aplicación del criterio unificado, como a continuación se detalla:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	001	002	ESTADO PROVISION
CORDOBA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE – REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
CORDOBA	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL – REPORTADA POR CRITERIO UNIFICADO
CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL – REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL

Como es evidente señor Juez, existen tres (3) vacantes que no han sido provistas por aquellos que ocupamos y tenemos un derecho preferente tal como lo establece la ley, vulnerándose por ello el derecho al acceso al empleo público tras concurso de mérito y a la carrera administrativa por

meritocracia, al debido proceso, a la igualdad y adicional a ello, vulnerando el derecho a que mi hijo de dos (2) años goce al derecho que por ley tiene a una familia y a no ser separado de ella, más cuando la entidad a la que deseo de corazón vincularme y prestar mis servicios es el ICBF quien debería velar por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el país. La sentencia T-723-2012 indica que: *“(…) En particular, la Convención sobre Derechos del Niño,(9) dispone en sus artículos 7(10), 8(11) y 9(12) que, los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias así lo exijan y con el fin de conservar el interés superior del menor.*

Como complemento de lo anterior, los niños y los adolescentes, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, gozan del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, prerrogativa de la cual son titulares como sujetos de especial protección constitucional.”

Asimismo señor Juez, el ICBF me da respuesta a la petición elevada el día 31 de agosto de 2021, un día antes de la fecha inicialmente concedida por ellos para posesionarme en el cargo del CZ Oriente ubicado en el Municipio de Rionegro – Antioquia, puesto que al ver la respuesta no verificaron que presente una nueva solicitud de prórroga la cual fue concedida hasta el día 7 de septiembre de 2021. Situación que me desconcierta porque es como si esperaran el último día para informar la realidad de las vacantes, y no permitir que tenga otra opción que garantice la estabilidad emocional de mi familia, especialmente la de mi hijo, máxime cuando conocían la existencia de las vacantes con anterioridad, específicamente ejemplo el caso de la señora LUMIS JOHANNA ARENAS GARCIA quien esta nombrada en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA en el CZ Montería y a finales del año 2020 presentó su renuncia la cual se hizo efectiva a partir del día 1 de enero de 2021, hecho que fue anterior al reporte realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para la conformación del listado de plazas existentes a nivel nacional (Ver hecho Decimo cuarto)

Ahora, en lo que respecta lo manifestado por ellos, si bien es cierto que las vacantes se encuentran reportadas en cumplimiento de órdenes judiciales, situación que era desconocida para todos los que ostentamos el derecho de elegibles, no puede ser superior al derecho que ostenta y que se vislumbra de la carrera administrativa por meritocracia la cual la Ley establece que tiene un derecho preferente y debe ser garantizado por encima de las condiciones particulares de aquellos que se encuentran en el cargo en provisional o encargo, situación que corresponde a la entidad solucionar sin afectar mis derechos y los de mi familia, especialmente los de mi hijo menor al ser separado de mi lado, quien necesita los cuidados y el amor de una familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se

configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)

[...]»8 La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.”

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

“ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. *Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: ... (...)

Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

El artículo 31 de la Ley 1960 de 2019 establece. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

VULNERACION AL DERECHO DE IGUALDAD

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: En la Sentencia T-1241/01... “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto: En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho

adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

SE VULNERA EL DERECHO DE MI HIJO A TENER UNA FAMILIA

La sentencia T-723-2012 indica que: "(...) *En particular, la Convención sobre Derechos del Niño,(9) dispone en sus artículos 7(10), 8(11) y 9(12) que, los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias así lo exijan y con el fin de conservar el interés superior del menor.*

Como complemento de lo anterior, los niños y los adolescentes, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, gozan del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, prerrogativa de la cual son titulares como sujetos de especial protección constitucional."

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

En virtud de este principio toda la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello, es procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo. SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN: "3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con

la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA. Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifestó: "En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En lo concerniente al derecho preferente de quienes superamos un concurso de méritos la H. Corte ha manifestado mediante Sentencia T-096/18. **ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA O INTERMEDIA DE SERVIDORES PUBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD FRENTE A NOMBRAMIENTO DE CARGOS DE CARRERA:**

"(...) 5.10. En otros pronunciamientos[26], tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

5.11. *En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.(...)"*

PETICIONES

PRIMERO: Se ampare mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P), AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 CP), A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P), DERECHO AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA (Art. 3 CPACA) DERECHO A LA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA (Art. 44 CP) , DERECHOS ADQUIRIDOS, Y DEMÁS DERECHOS QUE SE CONFIGUREN Y LLEGAREN A SER PROBADOS, ordenando lo siguiente: PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P), AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 CP), A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P), DERECHO AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA (Art. 3 CPACA) DERECHO A LA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA (Art. 44 CP), vulnerados por el ICBF y la CNSC, al haber ocultado las vacantes existentes en el Municipio de Montería – Departamento de Córdoba, al momento de hacer uso de mi derecho para escoger la plaza en estricto orden de elegibilidad, lo cual que permitía permanecer en mi lugar de residencia. Vacantes de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17 que se encuentran provistas por en provisionalidad, cuando ostento un mejor derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECTORA DEL ICBF o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata o en un término perentorio señalado por usted, a realizar mi nombramiento en las vacantes existentes en el Municipio de Montería – Departamento de Córdoba en el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17,

TERCERO: Se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes, con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa de la suscrita MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en uno de los cargos creados antes o después del Decreto 1479 de 2017, cargos que se encuentren en vacancia definitiva o se hallen provistos en provisionalidad o en encargo, en el municipio de Montería Córdoba, donde vivo con mi núcleo familiar.

MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO: Ordenar que se suspendan los términos concedidos para la posesión del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1894 del 13 de abril de 2021, con el fin de evitar el perjuicio

irremediable, los cuales fueron concedidos hasta el día 7 de septiembre de 2021, como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio grave irremediable al tener que hacer un desplazamiento al municipio de Rionegro – Antioquia dejando mi lugar de arraigo y a mi familia, especialmente a mi hijo de dos (2) años.

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Criterios para determinar su configuración

“La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. ”Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.”

En el presente asunto la inminencia y urgencia es en razón al termino concedido por ICBF para posesionarme en el cargo de Defensor de Familia en el CZ Oriente del Municipio de Rionegro-Antioquia, situación que me impide optar por una plaza en el Departamento de Córdoba, específicamente en el municipio de Montería, puesto que al posesionarme deberé cumplir con el periodo de prueba en ese municipio u optar por renunciar al cargo en el que tengo derecho a estar por ley, ya que supere el concurso convocado en el 2016. Esto vulnera mis derechos y los de mi núcleo familiar, al tener que desplazarme dejando mi casa y mi familia, situación en la que colocó el ICBF al ocultar de manera arbitraria las vacantes existentes en el Departamento de Córdoba.

Se aprecia señor juez la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable y se trata del deber del ICBF de poner en conocimiento en su momento las vacantes existentes para que aquellos que tenemos un mejor derecho podamos acceder a las mismas, no nombrando de manera provisional en los cargos a otras personas situación que es contraria a lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política, Esta situación que se plantea, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes se verá vulnerado mi Derecho al trabajo, mi derecho a estar con mi familia y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde a los elegibles.

Este daño ha trascendido a la esfera personal de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desesperó de esta situación, toda vez que tenemos que vivir las circunstancias de la división familiar con el único fin de tener mejores condiciones laborales lo cual también sería posible en la ciudad de Montería al existir aquí las vacantes. En este sentido señor Juez, el daño solo podría evitarse a través del fallo de tutela. En consecuencia se solicita al juez que conceda la ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos

relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

SEGUNDO: De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del ICBF.

TERCERO: Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS.

Solicito, al honorable Juez tener y valorar como pruebas documentales a la presente acción de TUTELA las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF, el cual puede ser consultado en la página de la CNSC.
3. Copia de la Resolución No. CNSC -20182230073585 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de legibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con Código OPEC 34347 denominado Defensor de familia Código 2125 Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF donde me fue asignada la posición N°19 de elegibilidad
4. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020. El cual puede ser consultado en la página de la CNSC.
5. Copia de pantallazo de la plataforma sino donde se puede evidenciar las 10 vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016-ICBF específicamente para la OPEC No. 34347
6. Copia de la RESOLUCIÓN № 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"
7. Copia del correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2021 enviado por parte del doctor John Fernando Guzmán Uparela - Director de Gestión Humana del ICBF quien nos notificó la Resolución No. 0715 DE 2021 del 26 de marzo de 2021 y dio a conocer los términos para la escogencia de plaza Para proceder a la escogencia de plaza.
8. Copia de la Resolución No. 1859 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

9. Copia del derecho de petición dirigido al Doctor JOHN FERNANDO GÚZMAN UPARELA - Director de Gestión Humana del ICBF, mediante el cual solicité se me informara que vacantes definitivas del cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17 existen en la Regional Córdoba.

10. Copia de la respuesta recibida el día 31 de agosto de 2021, remitida por el doctor JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Director de Gestión humana ICBF.

11. Copia de la autorización de prórroga para posesión en el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 1894 del 13 de abril de 2021

12. Oficiese señor juez a la Dirección Gestión Humana del ICBF, para que aporte los actos administrativos mediante los cuales se le acepta la renuncia a la señora LUMIS JOHANNA ARENAS GARCIA quien venía desempeñando el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA en el CZ, renuncia que fue aceptada con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

13. Copia del Registro civil de Nacimiento de mi hijo Juan Felipe Ospina Sánchez

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de la presente, manifiesto que la suscrita no ha interpuesto acciones de tutela con base y fundamento en los mismos hechos y pretensiones aquí expuestos y/o narrados ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en la Calle 53 #11-80 edificio Roma, Montería apto 1303 T2 y al correo electrónico magsa26@hotmail.com

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Avenida carrera 68 No.64c-75, Bogotá- Colombia. PBX: 4377630 Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co - Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

LOS VINCULADOS

Las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF en EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, vinculados en provisionalidad o encargo en la planta global del ICBF, a través de la accionada ICBF.

ANEXOS.

Me permito anexar a la presente acción constitucional copia de la presente para el correspondiente archivo y los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como copia de la presente acción y sus anexos para el correspondiente traslado o solicitud

Copia magnética del escrito demandatorio y sus anexos.

Del señor Juez, atentamente,



MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ
CC No 1.037.582.801 de Envigado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela
Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00098-00
Accionante: Margarita Rosa Sánchez Benítez, identificada con C.C N° 1.037.582.801.
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC
Vinculados: Todas las personas pertenecientes al registro de elegibles para el cargo N° OPEC 34347, de la Convocatoria 433 del 2016, y los que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo.

Visto el contenido de la acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, se encuentra que la acción interpuesta, cumple con los requisitos de forma, por lo tanto, se admitirá.

Por otro lado, se observa que la actora solicita como medida provisional se ordene la suspensión de los términos concedidos para la posesión del nombramiento efectuado, mediante Resolución N° 1894 del 13 de Abril de 2021, el cual vence el 7 de septiembre del presente año; con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al tener que desplazarse al Municipio de Rionegro, dejando atrás su familia, ya que argumenta se le imposibilita dicho desplazamiento con su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, estableció en su tenor la protección de los derechos a través de medidas provisionales, tal canon expresa que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Resaltas fuera del original).

SÍNTESIS:

Pues bien, revisados los hechos de la acción de tutela, en especial el décimo segundo, donde la actora manifiesta que fue nombrada para ejercer el cargo obtenido por mérito, en la localidad de Rionegro – Antioquia, mediante Resolución 1859 del 13 de abril de 2021, comunicada el 26 de abril de ese mismo año, nombramiento que aceptó el 12 de mayo de 2021, considera este Despacho que, la aceptación del cargo, así como las solicitudes posteriores en el proceso de selección en el que se encuentra, han obedecido a la voluntad expresa de la accionante, quien a fin de cuentas, es la que tiene la decisión sobre la plaza a escoger.

Aunado a ello, la situación particular, era conocida por la actora desde el 26 de abril de 2021; y aun así, siguió adelante con el proceso de selección; es por ello que, no considera este Despacho que, con el acto de posesión estipulado para el 7 de septiembre de 2021, se encuentre en riesgo inminente los derechos invocados en la presente acción, ni exista un perjuicio irremediable que implique una separación definitiva de su familia, como lo hace ver la tutelante; teniendo en cuenta que, y se reitera, la aceptación del nombramiento en la sede nombrada, se debió a su propia voluntad, como lo será también la consecuente posesión en el cargo determinado; situación que se configuró con tiempo anticipado a la presentación de esta tutela.

Es por ello que, no se accederá a la medida solicitada, sin perjuicio de lo que en el presente trámite se decida.

Por otro lado, se hace necesaria la vinculación a la presente acción, de todas las personas pertenecientes al registro de elegibles para el cargo N° OPEC 34347, de la Convocatoria 433 del 2016, y los que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo, para lo cual se ordenará al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de esta acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas vinculadas tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

Igualmente, se ordenará al ICBF remitir notificación de la presente tutela, a las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo en dicha Entidad, conforme las plazas que se encuentran vacantes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la Sra. Margarita Rosa Sánchez Benítez, identificada con C.C N° 1.037.582.801, en contra

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a todas las personas pertenecientes al registro de elegibles para el cargo N° OPEC 34347, de la Convocatoria 433 del 2016, y los que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo.

PARÁGRAFO 1: PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, SE ORDENA al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de la presente acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas pertenecientes a dicho registro, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

PARÁGRAFO 2: SE ORDENA al ICBF, remitir notificación de la presente tutela, a las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 en provisionalidad o encargo en dicha Entidad, conforme las plazas que se encuentran en vacancia definitiva.

TERCERO: Del escrito presentado por la accionante, dar traslado a los representantes de las accionadas, así como a los vinculados, por el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; al requerimiento deberá anexarse la copia de la solicitud de tutela, y advertir sobre la presunción contenida en el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ténganse como válidas las pruebas presentadas en el libelo de tutela.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor en los libros de control y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez**

**Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a82ccde94cd8af674191349bc3ef7425f386889d47fbc0d37e1a5
2564b394e5**

Documento generado en 02/09/2021 08:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**